

29732 *ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 83/1989, interpuesto por doña María Teresa Talin Seoane.*

En el recurso contencioso-administrativo número 83/1989, interpuesto por doña María Teresa Talin Seoane, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1990, sentencia número 138, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Talin Seoane a la Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 3 de abril de 1989, sobre la deducción de haberes por el ejercicio del derecho de huelga el día 14 de diciembre de 1988, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al Ordenamiento Jurídico, en cuanto que el descuento excedió de lo procedente, según los fundamentos anteriores, debiendo la Administración abonar a la recurrente el exceso retenido y se desestiman las demás peticiones; sin hacer imposición de las costas.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29733 *ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 107/1989, interpuesto por doña Magdalena González Grandal.*

En el recurso contencioso-administrativo número 107/1989, interpuesto por doña Magdalena González Grandal, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado con fecha 14 de febrero de 1990 sentencia número 125, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Magdalena González Grandal a la Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 7 de abril de 1989, sobre la deducción de haberes por el ejercicio del derecho de huelga, los días 18, 22 y 24 de noviembre y 14 de diciembre de 1988, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, en cuanto que el descuento excedió de lo procedente según los fundamentos anteriores, debiendo la Administración abonar al recurrente el exceso retenido, y se desestiman las demás peticiones; sin hacer imposición de las costas.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29734 *RESOLUCION de 26 de octubre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Fondo de Pensiones de los Empleados de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 25 de julio de 1990, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Fondo de Pensiones de los Empleados de la Caja de

Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, Fondo de Pensiones, promovido por Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Sociedad de Seguros y Reaseguros Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», como gestora, y Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, como depositario, se constituyó en fecha 17 de agosto de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Cuenca.

La Entidad promotora antes indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Fondo de Pensiones de los Empleados de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1. a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de noviembre).

Madrid, 26 de octubre de 1990.-El Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

29735 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Gema, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español, y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.